



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 113/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.S.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 54/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 1 de diciembre de 2008, mientras transitaba por el Parque de Santa Catalina, sufrió una caída a consecuencia del mal estado de las losetas situadas junto a una de las tapas del alcantarillado que hay en el mismo, que le causó la fractura de una de sus costillas y la rotura de sus gafas, reclamando una indemnización comprensiva de la totalidad de los gastos padecidos.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4 En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 26 de diciembre de 2008. Su tramitación se llevó a cabo correctamente, en cumplimiento de la normativa vigente.

El 20 de enero de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de *los* requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que el hecho lesivo ha resultado probado, concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por ella.

4. En este caso, el hecho lesivo ha resultado acreditado en virtud de los informes del Servicio, que corroboran la existencia de una deficiencia en la acera, que pudo ocasionar, con toda probabilidad, los daños referidos, los cuales, a su vez, se han acreditado a través de la documentación aportada, siendo los propios del tipo de accidente acaecido.

Así mismo, consta en el expediente (folio 42) la identificación de tres testigos propuestos por la reclamante, que no fueron citados por el instructor, de modo que el parecer de ésta entiende que presumiblemente corroborarían sus alegaciones.

6. En cuanto al funcionamiento del servicio, éste ha sido incorrecto, puesto que el firme de la plaza del Parque referido, no se hallaba en las adecuadas condiciones de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios, como el propio accidente demuestra.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no demostrándose la concurrencia de concausa alguna.

7. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación realizada, es conforme a Derecho de acuerdo con las razones expuestas.

Por ello, a la reclamante le corresponde la indemnización propuesta otorgada por la Administración, ascendente a 5.039,85 euros, que es correcta y que incluye el valor de las gafas, cuya rotura se produjo por el accidente.

Así mismo, dicha cuantía se ha de actualizar en el momento en el que se dicte la Resolución definitiva, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico, con aplicación de lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.